

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 9.

Martes 15 de Julio.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números previo pago, al precio de venta.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de NICOLÁS MARÍA JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 13 de Julio.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Francisco Carrillo y Blazquez, vecino de Navalmoral de la Mata, ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de «Alejandrina» número 4.470, para que se le concedan 42 pertenencias de mineral, hierro y otros metales, en término de Castañar de Ibor, sitio denominado la Cobacha, en la dehesa del Valle, propiedad de Don Santiago Angulo; que linda al E. Arroyo de la Cobacha, O. umbría de la Cobacha; y S. y N. con terreno montuoso de dicha dehesa. Verifica la designación en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad, abierta sobre un crestón de cuarzo en la umbría de la Cobacha, situada unos 70 metros al O. de mencionado Arroyo; desde dicho punto se medirán 150 metros al N. E. y se colocará la 1.ª estaca; al N. O. 700 metros la 2.ª estaca; al S. O. 300 metros la 3.ª; al S. E. 1.400 metros la 4.ª; al N. E. 300 metros la 5.ª y desde esta al N. O.

700 metros hasta tocar con la 1.ª quedando así cerrado el perímetro de las 42 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se crean perjudicados puedan presentar sus oposiciones dentro de sesenta días que marca la Ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 11 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,

**Federico Belmonte.**

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado por el artículo 56 reformado del Reglamento de minas vigente, sin que por los registradores de las minas que á continuación se expresan, se haya presentado el papel de pagos al Estado correspondientes á los derechos de pertenencias y expedición del título de propiedad, he acordado con esta fecha declarar sin curso y fenecidos los expedientes de su razón y franco y nuevamente registrable el terreno en que las mismas radican.

Cáceres 11 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,

**Federico Belmonte.**

*Nombres de las minas, número, nombres de los registradores, y término donde radican.*

La Perla, núm. 4436, de D. Joaquín Jimenez, en Navezuela.  
Esperanza, núm. 4428, de D. Juan Cerrudo, en Abadía.  
Santa Julita, núm. 4452, de don Francisco Garzón, en Santibañez el Bajo.  
San Juan, núm. 4453, de D. Manuel Rubio, en Granadilla.

Exposición del reparto de contribución territorial.

Según los anuncios remitidos á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, los repartos formados para la contribución de inmuebles, cultivo y Ganadería del ejercicio de 1890-91, para que los contribuyentes en cada distrito puedan examinarlos dentro del plazo de ocho días, y hagan sus reclamaciones si se considerasen perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cáceres 14 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,

**Federico Belmonte.**

Pueblos.

Cabrero.  
Albalá.  
El Gordo.  
Valencia de Alcántara.  
Jaramilla.  
Aberuira.

*En la Gaceta de Madrid, número 180, correspondiente al día 29 de Junio último, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION.

Ley

(Conclusión)

CAPÍTULO II.

De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000

pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, e un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del art. 58, ó, en las Juntas de escrutinio, conforme al artículo 68 no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del artículo 60.

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

### CAPÍTULO III.

#### Disposiciones generales.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias y especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Quando la autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá este sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden y jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á una Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Quando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás y sólo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Juntas de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas, podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho de 20 por 100 de

su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razon de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días, cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de la Junta de escrutinio, y de treinta, si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º y las de los títulos 2.º y 6.º de esta ley; así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Segundo. La Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

Tercero. La Junta provincial del Censo electoral en Navarra será presidida por el Vicepresidente de su Diputación. No formarán parte de ella los que hubieran presidido la Diputación á título de Gobernadores de la provincia.

Si no hubiese número suficiente de ex Vicepresidentes y de ex Diputados para completar el de quince con los cuatro Diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes Diputados provinciales y por los Concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubiesen sido más veces.

Cuarto. El Gobierno de S. M. oída la Junta central del Censo electoral, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales.

Quinto. Las disposiciones del título 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Mientras por una ley no se haga una nueva división en distritos electorales del territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, se declara subsistente la establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871 con las modificaciones introducidas por otras posteriores y por el art. 2.º de la de 28 de Diciembre de 1878, así en cuanto á su territorio y capitalidad, como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegirse.

Segunda. El día último del mes siguiente al en que se publique esta ley, los Alcaldes fijarán al público, de la manera prevenida en el art. 12, una lista por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, do-

micilio, profesión, y si saben leer y escribir.

A la vez harán saber por bando y por pregón, si se acostumbrase en la localidad, que en el día 15 del mes inmediato se reunirá la Junta municipal del Censo, de la manera, en el lugar y para el artículo indicado en el art. 13.

Al propio tiempo los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes las certificaciones que prescribe el artículo 19 referentes á fecha posterior al último empadronamiento.

Dicho día 15, el Ayuntamiento, con los ex Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquel en la última renovación, se constituirá en sesión y procederá de la manera prevenida en dicho artículo, formando las siguientes listas:

Primera. De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral según dicho empadronamiento.

Segunda. De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

Tercera. De los que se hallen en caso de incapacidad.

Cuarta. De los que teniendo incapacidad, no pueden ejercer el derecho electoral por suspensión.

Quinta. De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán como previene el párrafo primero de esta disposición, durante los diez días siguientes, y al cabo de ellos se remitirán al Presidente de la Junta provincial del Censo con los informes indicados en el mismo art. 13.

El día 15 del mes siguiente se reunirá la Junta provincial, y procederá, según ordena el art. 14, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes.

Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el Censo electoral que entonces se abrirá, y se copiarán de él las listas respectivas, publicándolas y comunicándolas como establece el art. 16.

Partiendo de estas listas se procederá á la formación de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

El Gobierno de S. M. podrá acordar la reducción de plazos para la formación de las primeras listas, y no se revisarán, una vez ultimadas, hasta pasar el año inmediato al en que tenga lugar su publicación.

Previa audiencia de la Junta central, también podrá prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades.

Si antes de estar formados los Colegios y censos especiales debiera procederse á elecciones generales de Diputados á Cortes, los electores que tuvieren pedida su baja en el Censo general y su inscripción en aquellos, ejercitarán su derecho en los distritos ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1890.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

En la Gaceta de Madrid, número 187, correspondiente al día 6 de Julio último, se halla inserto lo siguiente:

**Administración Central.**

*Junta Central del Censo Electoral.*

D. Manuel Fernández Martín, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, Jefe superior de Administración, Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados y Secretario de la Junta central del Censo electoral.

Certifico que el acta de constitución é instalación de dicha Junta central del Censo electoral, copiada á la letra, dice así:

«ACTA DE LA CONSTITUCION É INSTALACION DE LA JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

En consecuencia del acuerdo de ayer 4 del corriente, en conferencia preparatoria, y por el cual se resolvió que en el día de hoy, y hora de las seis y media de la tarde, se constituyera é instalara la Junta central del Censo electoral, para cuyo objeto fueron citados de orden del Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados los Excmos. señores D. Práxedes Mateo Sagasta, don Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, Don Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, Don Juan Valero y Soto, Marqués del Pozo de la Merced, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Victor Balaguer, Don Gaspar Núñez de Arce y Marqués de Sardoal, que son los catorce ex Presidentes y ex Vicepresidentes primeros del Congreso más antiguos que residen actualmente en Madrid, se juntaron en el despacho de la Presidencia en el Palacio de este Cuerpo Colegislador la totalidad de los convocados.

Leída y aprobada el acta de la reunión preparatoria, el señor Presidente ordenó al Secretario de la Junta que diera lectura de las listas de Vocales natos y de suplentes formadas por la Secretaría del Congreso, bajo la dirección del Excmo. Sr. Presidente, con arreglo á la ley y á los acuerdos tomados en la reunión preparatoria; y verificado así, fueron aprobadas dichas listas sin perjuicio de las reclamaciones que sobre ellas puedan hacerse luego que se publiquen en la Gaceta de Madrid.

En su virtud, el Sr. Presidente declaró legalmente constituida é instalada la Junta, siendo sus Vocales natos, de conformidad con el artículo 10 de la ley Electoral, y con lo que resultaba de dichas listas, los señores cuyos nombres se ponen á continuación:

Presidente, Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados D. Manuel Alonso Martínez.

Vocales, Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla; D. Práxedes Mateo Sagasta; D. Cristino Martos; D. Nicolás Salmerón; D. Emilio Castelar; D. Antonio Cánovas del Castillo; Don Francisco de Cárdenas; Marqués de la Vega de Armijo; Marqués de Montevirgen; D. Juan Valero y Soto; D. José de Elduayen; Marqués del Pozo de la Merced; D. Eduardo Palanca; D. Joaquin Gil Berges y D. Rafael Cervera.

Secretario sin voz ni voto, Ilustrísimo Sr. Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados D. Manuel Fernández Martín.

Acto continuo acordó la Junta que por el Secretario de la misma se saquen certificaciones literales de esta acta para remitir una de ellas á los Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados, otra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y otra para su inserción en la Gaceta de Madrid, que reproducirán los Boletines Oficiales de las provincias, á cuyo efecto se dirigirán por el Excmo. Sr. Presidente las comunicaciones necesarias.

Y leída y aprobada que fué esta acta por todos los Sres. Vocales concurrentes, se levantó la sesión.

Palacio del Congreso 5 de Julio de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Hay una rúbrica.—El Secretario, Manuel Fernández Martín.—Hay una rúbrica.»

Y para que conste, y por acuerdo de la misma Junta, expido la presente para su inserción en la Gaceta de Madrid.

Palacio del Congreso 5 de Julio de 1890.—Manuel Fernández Martín.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.**

CIRCULAR NUM. 1.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Junio anterior.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por ocho Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes de Mayo último las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial en sesión del día 10 del actual y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio, el que á continuación se expresa.

	Pstas. Cts.
Racion de pan de 70 decágramos, ó sea una y media libra.....	» 20
Idem de cebada de 6 cuartillos, ó 6,9.375 mililitros.....	» 81

Idem de paja de 6 kilos, ó 15 libras.....	» 27
Idem el litro de aceite....	» 95
Idem el kilo de leña.....	» 2
Idem el de carbon.....	» 6
Idem el de carne.....	1
Idem el litro de vino.....	» 43

Cáceres 11 de Julio de 1890.—El Vicepresidente accidental, Antonio Elviro.—El Secretario, Máximo Tuñon.

**SEGUNDA SECCION de Caballos Sementales.**

*Anuncio*

El día 23 del presente mes tendrá lugar la venta en pública subasta un caballo de desecho, perteneciente á la segunda seccion de caballos sementales, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel que ocupa dicha seccion en este punto, á las once de su mañana.

Trujillo 12 de Julio 1890.—El Capitan, Manuel de Ojeda.

**JUZGADOS.**

*D. Toribio Fernandez Velasco, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente, se cita y llama á dos hombres desconocidos que en el mes de Agosto ó Septiembre del año último cambiaron á Roque de la Torre y Casas, vecino de Granja de Granadilla, un mulo por un caballo, á fin de que en el término de diez dias contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el Boletín Oficial esta provincia, Cáceres, y Gaceta Oficial de Madrid, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto, pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Rodrigo á 7 de Julio de 1890.—Toribio F. Velasco.—Cristino Seco.

**Alcaldías Constitucionales.**

CACERES.

*Anuncio.*

A las doce de la mañana del Miércoles 23 del actual, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, la subasta y vacante en su caso por el tiempo de tres años del suministro de aceite petróleo y demás útiles necesarios para el servicio del alumbrado público de la misma por la cantidad de 27000 pesetas y bajo el presupuesto y condiciones consignado en el expediente instruido al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Las proposiciones se presentarán en el papel del sello once y en pliego cerrado al que se acompañará la cédula de vecindad del proponente y el documento justificativo del depósito provisional de 5 por 100 y serán redactados en la forma que determina el siguiente

*Modelo de proposicion.*

D. F..... de T..... vecino de..... segun aparece de la cédula personal

unida, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de aceite petróleo y demás útiles necesarios para el servicio del alumbrado público, se compromete á prestar dicho servicio por tres años, en la cantidad de (en letra) cada año.

(Fecha y firma.)

Cáceres 10 de Julio de 1890.—El Alcalde, Muñoz.

ALCANTARA.

*Edicto.*

El día 16 del corriente y hora de las once de su mañana, he acordado tenga lugar en la Casa Consistorial de esta villa la reunion de los representantes de los pueblos del partido, para el examen y censura de las cuentas carcelarias correspondientes al año económico en 1889 á 90 que acaba de fenecer.

En su virtud los Ayuntamientos de los pueblos de este Partido se servirán nombrar representantes que provistos de sus credenciales, concurrán á la reunion el dia, hora y local señalados.

Alcántara 10 de Julio 1890.—Loreto Medina.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.

PRIMERA ENSEÑANZA

*Anuncio.*

Conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Noviembre de 1888 y Reglamento de 7 de Diciembre del mismo año, se proveerán por concurso de traslado la escuelas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

*Escuelas de niños.*

La elemental completa de Palacios de Goda, dotada con 625 pesetas, casa y retribución.

*Escuela de niñas.*

La id. id. de Serranillos, con 825 id. id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

*Escuela de niñas.*

La id. id. de Herreruela, con 625 id. id. id.

La id. id. de Torrejon el Rubio, con 625 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

*Escuela de niños.*

La id. id. de Villalba de la Lampreana con 625 id. id. id.

Al concurso de traslado tendrán derecho todos los de desempeñen escuelas de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante.

En conformidad á lo prevenido en el Real Decreto y Reglamentos citados se proveerán por concurso ascenso las escuelas siguientes que resultan vacantes en este distrito universitario,

## PROVINCIA DE AVILA.

*Escuelas de niños.*

Las elementales completas de Crespos, Aldeavieja y Tornadizos de Avila, dotada cada una con 625 pesetas anuales y emolumentos de ley.

## PROVINCIA DE CÁCERES.

*Escuelas de niños.*

La id. id. de Cabezuela con 825 pesetas id. id.

*Escuelas de niñas.*

La id. id. de Santibañez el Bajo con 625 id. id. id.

## PROVINCIA DE SALAMANCA.

*Escuelas de niños.*

Las id. id. de Aropiles, Serradilla del Arroyo, Montemayor, Barruecopardo, Almendra y Cristobal, dotada cada una con 625 pesetas, casa y retribución.

La auxiliaría de la de Salamanca (Ateneo,) con 687'50 solamente.

*Escuelas de niñas.*

La id. id. de Fuentes de Bejar, con 825 pesetas, casa y retribución.

Las id. id. de Morasverdes y Garcbuey con 625 id. id. id.

## PROVINCIA DE ZAMORA.

*Escuelas de niños.*

La id. id. de Moraleja del Vino, con 825 pesetas id. id.

Las id. id. de Cabañas de Sayago, Villadepera y Verdenosa y Redelga, cada una con 625 id. id. id.

*Escuelas de niñas.*

La id. id. de Manganeses de la Polvorosa y Pinilla de Toro, con 825 id. id. id.

La id. id. de Melgar de Tera, con 625 id. id. id.

*Escuelas de párvulos.*

La id. id. de Fuentelapeña, con 825 id. id. id.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría según la clasificación establecida en el art. 62 de dicho Reglamento y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Reglamento citado se proveerán por concurso único las escuelas siguientes:

## PROVINCIA DE AVILA.

*Escuelas de niños.*

La Auxiliaría de la elemental de Piedralaves, con 500 pesetas solamente.

*Escuelas de ambos sexos.*

Las incompletas de San Vicente de Arévalo, Navahondilla, Navaquesera y Hoyos de Miguel Muñoz, cada una con 400 pesetas y emolumentos.

Las id. id. de Muñochas y Bularrros, con 350 id. id.

## PROVINCIA DE CÁCERES.

*Escuelas de niños.*

La Auxiliaría de la elemental de Jaraicejo con 274 pesetas solamente.

La incompleta de Majadas, con 492 pesetas, casa y retribución.

*Escuelas de niñas.*

La id. de Talayuela, con 477'50 id. id. id.

*Escuelas de ambos sexos.*

La id. de Marchagaz, con 408 id. id. id.

La id. de Torremenga, con 328'75 id. id. id.

La id. de Valdastillas, con 300 id. id. id.

La id. de Nuñomoral con 250 id. id. id.

## PROVINCIA DE SALAMANCA.

*Escuelas de ambos sexos.*

Las id. de Herguijuela de Ciudad-Rodrigo, Mata de Armuña y Vecinos, cada una con 500 pesetas y emolumentos legales.

La id. de Golpejas, con 490 id. id. id.

La id. de Puebla de Yeltes, con 430 id. id. id.

La id. de Carpio de Azaba, con 400 id. id. id.

La id. de Pedraza de Alba, con 375 id. id. id.

La id. de Valverde de Valde la casa, con 370 id. id. id.

La id. de Diósguarda, con 300 id. id. id.

Las id. de Barceino, Zarapicos, Sexmiro y Sieteiglesias, cada una con 250 id. id. id.

## PROVINCIA DE ZAMORA.

*Escuelas de ambos sexos.*

Las id. de Sitrama de Tera, Cuelgamures cada una con 500 id. id. id.

Las id. de Bretocino, Fuente el Carnero y Donadillo, con 375 id. id. id.

Las id. de Mózar, Castropepe y Fradellos, con 250 id. id. id.

La id. de Tuda con 225 id. id. id.

*Escuelas de temporadas.*

La de Coso con 250 id. id. id.

La de Aciberos con 187'50 id. id. id.

A las escuelas incompletas de ambos sexos podrán presentarse aspirantes de uno y otro y solo habrá lugar al nombramiento de maestro, si no solicitare maestra alguna.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en las respectivas Juntas provinciales, en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo Boletín Oficial de la provincia publique este anuncio hasta las cuatro de la tarde del último día señalado, expresando en ellas, los que no desempeñen en propiedad el magisterio público que no padecen defecto físico para dar la enseñanza y en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la superioridad, acompañando á las mismas los documentos siguientes: Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad competente.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen estas circunstancias en hoja de méritos y servicios cerrada dentro del término de la convocatoria, y si no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de estas tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Excmo. señor Rector de este distrito universitario se publica en los Boletines Oficiales del mismo para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 9 de Julio de 1890.—El Secretario general, Dr. Isidro Gonzalez.

**ANUNCIOS.**

En pública y extrajudicial subasta, se venden las Cercas llamadas del Tinado de Bello, Canchera de Bayla, de la Corralada á la Costera, del Alto al sitio de la Higuera ó de Barreno, de la Moteja ó Carcel, y del Carril, en este berrocal y término; una parte menor proindivisa de la viña llamada de la Sotarraña, en el pago de la Madroñera; un Capital de Censo, sobre una Casa en la Calle de Domingo Ramos de esta Ciudad; y por último, una Casa en el Arrabal Huertas de Animas, Barrio del Regajo, número ocho, pertenecientes á la testamentaria de D.<sup>a</sup> Josefa Fernandez Montero, viuda de D. Diego Nevado, cuyo acto empezará de diez á doce de la mañana, del Lunes veinte y ocho de los corrientes y demás días que sean necesarios, durando para cada finca el tiempo que con oportunidad se dará á conocer en la Casa mortuoria, sita en la Calle de San Antonio número 4, bajo el pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Notaría de D. Francisco Villarreal y Serrano.—Trujillo 5 de Julio de 1890.—Los albaceas.—José Nevado.—Antonio Trejo.—Pedro Trancon.

**Extravío.**

La persona que sepa el paradero de una res vacuna, como de seis años, pelo negro, con hierro de hebilla en la llana derecha, horcada en la oreja derecha y ramisaco en la izquierda, puede avisar á su dueño D. Jacobo Arroyo, vecino de San Miguel de Cornejo, en la provincia de Avila, quien abonará los gastos y dará una gratificación.

**LAY ELECTORAL**

POR

**SUPRAGIO UNIVERSAL**

anotada por la redacción de EL SECRETARIADO.

Precio 1'50 pesetas.

Los pedidos al Director, San Joaquín, 3, Madrid, que los sirve á vuelta de correo, libres de gastos.

Tambien se halla de venta en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano 19, Cáceres.

**NUEVO ESTABLECIMIENTO**

DE

Ferreteria, Coloniales y Ultramarinos

DE

**QUIRÓS.**

Portal Llano, 13.—Cáceres.

El propietario de indicadado establecimiento ofrece al inteligente público, entre otros vinos y licores extranjeros, los que á continuación se detallan, procedentes de la más antigua y renombrada casa cosechera de Burdeos, y son los siguientes:

Viejo Kirsch, auténtico.

Gran vino Champagne.

Champagne Royal y Royal extra

Cognac fine Champagne.

Viejo cognac superior.

Viejo Rhum.

Vinos Medoc, Bordeaux, Sain Estephe, Sain Julien y otros.

Igualmente se encuentran en este establecimiento los excelentes Cafés de Puerto-Rico, Coracolillo y Moka y los superiores Cacaos, Caraca y Guayaquil, que ofrece á las familias que tienen por costumbre elaborar el chocolate en su propia casa.

Precios los más económicos.

**IMPORTANTE.**

En la imprenta de Nicolás María Jimenez se hallan de venta los impresos para formar los repartimientos de territorial y listas cobratorias en el año económico de 1890-91, como asimismo todos los impresos necesarios para hacer los presupuestos, ordinario, adicional y refundido y además los libros para llevar la contabilidad los Ayuntamientos, todo con arreglo á la nueva ley y precios económicos.

Se admiten anuncios para su inserción en el Boletín oficial á precios convencionales.

CÁCERES: 1890.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ.

Portal Llano número 19.